

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 19 de enero dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que el señor Juez se encuentra delicado de salud por COVID 19. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARG
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2016- 00753-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ HELENA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	ALMACENES YEP Y COMERCIALIZADORA AL GRANOS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de lectura de Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 81 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **11 de FEBRERO del 2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e46d6fe52affd1eb5b09a30d64807630b24578a1074cb30190b3c6c2d4614f

Documento generado en 19/01/2021 09:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLON ALBERTO ARCINIEGAS
DEMANDADO	GERMAN MEDINA TRIVIÑO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2011-00577-00
INTERLOCUTORIO	012

La Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA apoderada judicial del demandante y el demandado GERMAN MEDINA TRIVIÑO, mediante memorial que antecede, solicitan la terminación del proceso de la referencia, allegando acuerdo transaccional suscrito el día 02 de octubre de 2020, el que se sintetiza en lo siguiente:

***“PRIMERA:** Entre las personas anteriormente mencionadas existe una litis en la cual el primero es el Demandante y la segunda el demandado y con el fin de darle terminación al proceso hemos decidido llegar a un acuerdo entre las partes consistente en el pago de un dinero como consecuencia de la cancelación de las acreencias laborales, que se le adeudaban en su calidad de empleado del señor GERMAN MEDINA TRIVIÑO, siendo estos derechos irrenunciables*

***SEGUNDA:** En consecuencia, la Litis se transará definitivamente respecto del demandante que hace parte de este acuerdo, mediante el pago en efectivo que hará el señor GERMAN MEDINA TRIVIÑO, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 20.000.000,) los cuales cancelara a la apoderada del demandante, así:
Primer pago el mes de octubre de 2020 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 10.000.000)
Segundo pago el día 05 de noviembre de 2020 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 10.000.000) (...)”*

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...)”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: “la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo transaccional aportado, pues éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido en la demanda. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordenándose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A su vez, las partes requieren que los oficios de levantamiento de la medida le sean remitidos al correo electrónico germanmedinat@gmail.com, solicitud que se considera procedente y por tanto se ordenará que por secretaria se realice lo propio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento total de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento. **LIBRENSE** los oficios respectivos.

CUARTO: POR secretaría remítase los oficios de levantamiento de medida al correo electrónico germanmedinat@gmail.com, en los términos indicados en este auto.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a8c1f07ae9ad94870e716f49963d5c3f3e1c177f5d2bdfe18b802aee5d28d36
Documento generado en 19/01/2021 09:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO	LABORAL	UNICA	INSTANCIA
	(ACUMULADO)			
DEMANDANTE	FABIAN ALBERTO ESCOBAR MUÑOZ			
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS			
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2019-00222-00			
INTERLOCUTORIO	013			

Mediante mensaje de datos el apoderado judicial del demandante allega los contratos de transacción suscritos con la apoderada judicial de los integrantes del Consorcio DEUS 2018 Doctora YAJAIRA RIVADEREÑA PEÑARANDA, los demandantes FABIAN ALBERTO ESCOBAR MUÑOZ y EMERSON ANDRES BARRAGAN MOLANO y su apoderado JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...).”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar las transacciones aportadas, pues éstas versan sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido en la demanda; aclarándose que mediante la presente decisión se aprueba los 2 acuerdos allegados, el de FABIAN ALBERTO ESCOBAR MUÑOZ y EMERSON ANDRES BARRAGAN MOLANO, como quiera que mediante decisión proferida en audiencia del 05 de diciembre de 2019 este juzgador aceptó la acumulación de los procesos 2019-00222 y 2019-00223.

Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordenándose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c7950e2c776bd26a00c639b8298f68aa6595c6e9936d75354a4ae25a129444

Documento generado en 19/01/2021 09:10:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JONATHAN GRISALES RAMIREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00416-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- El hecho 1.1.1 contiene varias situaciones lo que impide precisarlo, pues después de indicar la forma de vinculación del demandado, se incluye el horario de trabajo que aparentemente tenía y la variación que sufrió dicho horario en razón a la pandemia, por tanto, se solicita replantear el mismo o en su defecto se enlisten de forma independiente.
- El hecho 1.3 más que un hecho corresponde a transcripciones de artículos de normas, reglamento interno y contractuales, las cuales corresponde más al acápite de fundamentos y razones de derecho que a la relación fáctica, pues no permite precisar el hecho.
- En los hechos 1.4 y 1.6 se comete el mismo error indicado en el inciso anterior ya que se hace transcripciones de normas y cláusulas convencionales, situación que si bien es acertada su mención, no es necesario su transcripción textual debido a que vuelve engorroso la lectura del hecho, por lo que se sugiere replantear su redacción y/o individualizarlo.

Así mismo, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que le asiste razón a sus peticiones, citando para ello el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma. Se advierte que éste acápite es el propicio para incluir todos los conceptos, apreciaciones y/o transcripciones de normatividad que fueron descritos en los hechos y de los cuales se piden corrección.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Organización Jurídica SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 901042756-8 y representada legalmente por el Doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ titular de la cédula de ciudadanía 19.330.402 de Bogotá y portador de la TP No. 37.606 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f68e33bd53f7959dc6f5494978df27ab7e01959b9053a86ae4e61a6b917e49e2

Documento generado en 19/01/2021 09:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>